

Expediente: 2228/12

Carátula: BENITEZ VICTOR MANUEL C/ MINERA ALUMBRERA LIMITED Y ROMERO SERVICIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 06/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20119008299 - BENITEZ, VICTOR MANUEL-ACTOR

27284730130 - BENITEZ BRITO, MARIA DE LOS ANGELES-HEREDERA DEL ACTOR

27284730130 - BENITEZ BRITO, RAMONA DEL CARMEN-HEREDERO CAUSANTE

27284730130 - BENITEZ BRITO, FRANCISCO GABRIEL-HEREDERO DEL ACTOR

24266384609 - MINERA ALUMBRERA LIMITED, -DEMANDADO

27284730130 - BRITO NORIEGA, SILVIA DEL CARMEN-CONYUGE DEL CAUSANTE

90000000000 - LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A., -TERCERO

27284730130 - BENITEZ BRITO, MANUEL ESTEBAN-HEREDERA DEL ACTOR

27284730130 - BENITEZ BRITO, GIOVANNA ITATI BENITEZ-HEREDERO DEL ACTOR

27284730130 - BRITO NORIEGA, SILVIA DEL CARMEN-HEREDERO DEL ACTOR

20242792794 - ROMERO, MARIO ROBERTO-DEMANDADO

20119008299 - SINGH, LUIS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27284730130 - IRAMAIN BAZAN, GLADYS INES-POR DERECHO PROPIO

24266384609 - COLOMBRES, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20341867305 - CORREA URIBURU, LUIS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20242792794 - ROMERO SERVICIOS, -DEMANDADO

20242792794 - CORREA, MARIO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2228/12



H103215271609

JUICIO: " BENITEZ VICTOR MANUEL c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED Y ROMERO SERVICIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE " EXPTE N°: 2228/12

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la demandada por presentación digital del 14/03/2022 en contra de la sentencia definitiva N° 55 del 24/02/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nominación (tramitado ante la Oficina de Gestión Asociada N° 2), de los que,

RESULTA:

Que la sentencia en recurso hace lugar parcialmente a la demanda de cobro que inició el Sr. Víctor Manuel Benítez (hoy sus herederos) en contra de la razón social Minero Alumbreira Limited y de Mario Roberto Romero -en forma solidaria- por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, salario octubre 2012 y saldo septiembre 2012, SAC 2011, 1° semestre 2012 y proporcional 2° semestre 2012, vacaciones no gozadas año 2012 y

art. 2 ley 25323, absolviéndoselas de los rubros: vacaciones 2011, daño moral, daños y perjuicios y multa art. 275 LCT.

Notificadas las partes, el apoderado de la razón social demandada dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por punto III del decreto del 28/06/2023, presentando su memorial de agravios el 27/09/2023, por el que solicita se revoque la sentencia recurrida. Corrido traslado de ley del memorial de agravios a las partes actora y codemandada, el mismo no fue contestado, conforme se dejara constancia en decreto del 15/04/2024.

Cabe destacar que la parte actora y el co-demandado Mario R. Romero interpusieron sendos recursos de apelación, habiéndoselos tenido por desistidos, conforme surge de los decretos de fechas 08/09/2023 y 29/09/2023, respectivamente.

Elevada estas actuaciones a esta Sala I de la Cámara del Trabajo (por haber tenido ya intervención), e integrada la misma con los vocales Maria del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 21/12/2023, la Vocal Segunda designado por la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La demandada Minera Alumbraera Ltd., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en autos. En fecha 27 de septiembre de 2023 la recurrente presenta su memorial de agravios, considerándose agraviada principalmente por el reconocimiento de la vinculación laboral entre el actor y la recurrente.

II.- Que corrida vista de ley a las partes apeladas, dejan vencer el plazo sin haber contestado.

III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION.

Cabe recordar que *“no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravios sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..”* (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios del recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

EL AGRAVIO, su tratamiento y resolución.

1. En su memorial de agravios la demandada sostiene que se agravia con el decisorio del A-quo, calificando al fallo de arbitrario, en virtud de haber considerado al actor como dependiente de la razón social Minera Alumbraera Ltd., basándose para ello en el testimonio de un único testigo, y sin haber tenido en cuenta que el actor prestó sus servicios como profesional para su representada desde el año 2005 hasta el 2012, sin que jamás haya formulado reclamo alguno como empleado, o bien, haya controvertido la modalidad de contratación, lo que hizo recién luego de haber sufrido el

accidente, y meses después de haber suscripto un contrato con la codemandada, ya finalizada la relación con su representada.

Sobre ese argumento central gira su presentación, insistiendo en la inexistencia de reclamos por parte del actor hacia su mandante, que no es admisible expresar o suponer que el actor se vio privado durante el largo lapso que menciona de diversos beneficios de la relación que invoca, sin haber efectuado reclamos fehacientes a su mandante de quien hoy dice fue su empleador; sostiene que en el caso particular se ha condenado a su mandante a indemnizar como empleador al accionante, considerándolo trabajador, sin haber considerado que: 1) el actor se desempeñó como contratista en forma pacífica e ininterrumpida durante más de siete años, sin jamás haber controvertido la forma de contratación; y 2) que al momento de darse por despedido ya estaba trabajando con un contrato específico bajo las órdenes del codemandado.

Finalmente considera que la sentencia es contradictoria pues considera en primer lugar al codemandado como un empleador fraudulento, de paja, más al mismo tiempo, trae a colación pruebas de las que surge inequívocamente que este era el efectivo y real empleador del actor, en tanto interviene en todos los intercambios de mails con su allegados, luego del accidente. Dice que e A quo ha omitido la prueba documental como también la testimonial, y demás prueba relevante que acredita su condición de contratista, lo cual implica una severa contradicción que deberá ser removida mediante la admisión del presente recurso.

2. Las partes apeladas guardaron silencio a las vistas de ley conferidas con motivo del memorial de agravios, conforme surge de las constancias de autos.

3. El Sr. Juez A-quo, en su sentencia en crisis, luego de efectuar un exhaustivo análisis de las constancias obrantes en la causa, en el tratamiento de la primera cuestión, punto 2.6, arribó a la conclusión:

"2.6. Por todo lo expuesto, y a modo de corolario de todo lo expuesto en puntos anteriores, surge con claridad que el actor brindaba servicios bajo las notas de una típica relación de dependencia, con la parte demandada (Minera Alumbrera Ltd.), la cual surge evidente a partir de los siguientes aspectos: a) Que las partes celebraron un contrato donde el actor ponía su fuerza de trabajo, comprometiéndose a trabajar como tal, a favor de la demandada Minera Alumbrera Limited, a los fines de efectuar el mantenimiento de maquinara pesada de propiedad de la demandada que era utilizada para trabajos en la mina (propios de su actividad principal); b) El desempeño y fuerza de trabajo comprometido por el actor, tenía prevista una jornada diaria de lunes a domingo de 7:00 a 19:00 hs., con un período de permanencia en obra de 7 días de trabajo continuo y 7 días de descanso, que debía cumplir; c) En el cumplimiento de sus funciones, el actor debía permanecer y usar el "ámbito físico" de Minera Alumbrera y los elementos de trabajo que se le proporcionaba en su lugar de trabajo, desempeñar su labor personal y efectiva (intuito personae), y quedaba sujeta a la organización y dirección de la parte empresarial; lo que implica que el actor debía cumplir "órdenes e instrucciones" que le encomendaren; y si bien podía participar de reuniones estaba sujeto a realizar el mantenimiento según fuera dispuesto por sus superiores"; d) Por cumplir con lo expuesto en puntos anteriores (poner su fuerza de trabajo para desarrollar la labor profesional de mecánico, en días y horarios establecidos, en un ambiente fijo de trabajo, recibiendo instrucciones, y trabajando en forma "exclusiva" para la organización empresarial demandada); la parte actora -a cambio, o como contraprestación por su trabajo personal- recibía una suma mensual en dinero; e) Finalmente, se advierte que si bien es cierto que el actor facturaba por su trabajo y la relación estaba considerada como locación de servicios, no es menos cierto que el Sr. BENITEZ trabajó -en forma personal, normal y exclusiva- durante 7 años en forma ininterrumpida, sin tener contrato alguno firmado (con Minera Alumbrera Limited)".

Agregó que: "Así las cosas, examinando las notas características de la relación existente (conforme el principio de primacía de la realidad, incluso por encima de las formas, entre ellos el contrato de fs. 129), considero que -en rigor de verdad- la relación habida entre las partes era una verdadera relación de dependencia de carácter laboral, bajo la mera pantalla o apariencia formal (en fraude laboral), de presentarse como una locación de servicios, donde se hacían emitir "facturas" (donde ni siquiera se consignaba la palabra "honorarios", conforme se evidencia en recibos de fs. 14/21); y siendo dichos instrumentos ("facturas") igualmente, otra forma de encubrir el "contrato realidad".

Concluyendo en que: *“En definitiva, a la luz de los elementos y probanzas analizadas y valoradas, y de las consideraciones expuestas, puedo llegar a la conclusión que el vínculo que existía entre el **actor Víctor Manuel Benítez y la demandada Minera Alumbreira Limited (como empleador principal)**, en el caso de autos, era claramente un contrato de trabajo, esto es, una relación de dependencia y subordinación de naturaleza laboral, regida por el Art. 21, y demás Cctes. de la LCT; siendo que la MINERA ALUMBREIRA LIMITED, insisto, era su verdadero empleador principal. Así lo declaro”.*

4. En primer lugar señalo que corresponde que este Tribunal de Alzada se avoque al análisis del agravio de conformidad a los fundamentos esgrimidos por el recurrente en su memorial de agravios, ello en virtud de lo expresamente normado por el art. 127 del CPL que establece que: *“... La expresión de agravios da la medida de las facultades del tribunal con relación a la causa, ya que no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no estén incluidas concretamente en ella ...”.*

Precisado ello, en autos tengo en cuenta que de los escasos fundamentos esgrimidos por el recurrente, tenemos que el mismo se agravia de la sentencia que declara la existencia de un vínculo laboral entre el actor y Minera Alumbreira Ltd, sin haberse considerado el silencio del actor a lo largo de su vinculación con la recurrente, cuyo vínculo lo fue bajo la modalidad de un contrato de locación de obra, sumado a ello el hecho de que la sentencia se basó -dice- en la prueba de un solo testigo, formulando cuestionamiento también respecto a que el A-quo no valoró el plexo probatorio en su integridad y que ello lo lleva a contradicciones insalvables.

5. Que así el estado de los agravios, cabe destacar que en lo que respecta al fundamento esgrimido y que hacen a que el A-quo no valoró la totalidad del plexo probatorio, cabe señalar que, el art. 40 del CPCC sostiene que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso.

Así pues, la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador (cualquiera sea el fuero del que se trate) debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que, el juez esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse.

Considero necesario recordar que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la demandada recurrente (las que no refiere el recurrente en su memorial de agravios), su aceptación o rechazo es una facultad jurisdiccional que emerge de las reglas de la sana crítica racional, y contrariamente a lo que pretende el quejoso, los jueces no están obligados a aceptar lisa y llanamente toda la prueba que le presenten las partes, sino aquella que a su entender le brinde mayor certeza.

Conforme lo normado por el art. 322 del CPCC, en concordancia con los arts. 22 y 23 de la L.C.T., la prueba de la existencia del vínculo laboral dependiente le correspondía a la parte actora, sin perder de vista que también le correspondía a Minera Alumbreira Ltd. demostrar que el vínculo lo fue bajo una modalidad civil (locación de servicios), según su propia versión de los hechos.

6. Dicho esto y en cuanto al argumento sostenido por el quejoso y que hace a la actitud silente del actor a lo largo del vínculo que mantuvo con la recurrente, cabe destacar sobre el particular que el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y el carácter imperativo de las normas legales y convenios colectivos, derivados del principio protectorio del derecho del trabajo, impide llegar a la conclusión alegada por la demandada en su expresión de agravios al querer hacer valer en juicio la supuesta falta de reclamos del Sr. Benítez.

Resulta importante recalcar que el principio aludido reconoce jurídicamente la desigualdad negocial entre el empleador y el trabajador, y lo instrumenta mediante la disposición del principio de irrenunciabilidad de derechos restricciones, (Art. 12, LCT) y el efecto otorgado al silencio del trabajador, que no puede entenderse como una renuncia a sus derechos (Art. 58, LCT). Así se tiene dicho que: *“El principio de irrenunciabilidad, derivado del principio protectorio, es cardinal dentro del derecho del trabajo, y de allí que en la LCT se establezca la nulidad absoluta de toda renuncia de derechos del trabajador-claro está, salvo que implique un beneficio mayor para él- ya que de ninguna manera puede admitirse que el trabajador consienta, de manera expresa o tácita, un recorte de sus derechos o la privación de los mismos (cfr. ex art. 1044 CCiv y art. 12 LCT). De allí que lo usual es que los reclamos o intimaciones por insuficientes registraciones o diferencias salariales adeudadas se manifiesten recién cuando la relación laboral está en crisis (por cualquier otro motivo y dentro de un cúmulo mayor de requerimientos), y todo lo cual generalmente concluye con el despido indirecto notificado por el dependiente”*(Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2 s/ Cobro de Pesos Nro. Expte: 2217/14 Nro. Sent: 202 Fecha Sentencia 04/11/2019).

En este orden de ideas, se expresó que *“Otro punto invocado por la apelante se centra en la ausencia de reclamos del trabajador vigente la relación laboral, traducida en el caso en la falta de cuestionamiento de los nuevos y reducidos valores percibidos como sueldos, pero tal circunstancia en nada puede perjudicar al trabajador a la luz de lo normado en los arts. 58 y 260 de la ley de contrato de trabajo, en tanto la ley no le acuerda relevancia jurídica al silencio guardado por aquel frente a defectos formales e incumplimientos ocurridos en el transcurso de la relación de trabajo”* (en igual sentido, entre muchas otras, este Sala en autos: 'Colón, Lucía Norma c. Solaz S.A. s/Despido', S.D. 32.609 del 30/9/99)” (CNAT, Sala VII, “Constenla, Alfredo P. c. Hiperbroker S.A. y otro”, AR/JUR/7501/2005), lo cual comparto y lleva a descartar este agravio.

Tampoco es admisible la crítica que el sentenciante solo tuvo en cuenta la declaración de un solo testigo para tener por probada la existencia del vínculo laboral invocado por el actor con la razón social recurrente, ésta parte incurre en un yerro de apreciación, toda vez que, conforme surge del pronunciamiento en crisis, el A-quo no solo tuvo en cuenta la declaración del testigo (fs. 404) Francisco Fernández, que responde a tenor del cuestionario que se agrega a fs. 393 y que no fuera tachado, sino que individualizó en su sentencia los distintos elementos que tuvo en cuenta para arribar a la conclusión cuestionada por el quejoso, habiendo valorado:

a) el hecho de que las partes celebraron un contrato donde el actor ponía su fuerza de trabajo, comprometiéndose a trabajar como tal, a favor de la demandada Minera Alumbreira Ltd, a fin de efectuar el mantenimiento de maquinarias pesadas de propiedad de la demandada que era utilizada para trabajos en la mina (propios de su actividad principal); b) el desempeño y fuerza de trabajo estaba regidos por días y horarios de trabajos impuestos por la recurrente, el cual se debía cumplir acabadamente; c) el ámbito físico y elementos de trabajos que le eran proporcionados para cumplir con los trabajos encomendados, quedando sujeto a las órdenes que les daba la empresa para llevar adelante sus labores; d) que el trabajo que desempeñaba lo era en forma exclusiva para la organización empresarial demandada; e) por último, la modalidad de facturación, la que confronta con la modalidad de trabajo del actor, la que fue en forma personal, normal y exclusiva- durante 7 años en forma ininterrumpida, sin tener contrato alguno firmado (con Minera Alumbreira Limited).

Analizó también que el trabajador efectuaba tareas dentro de una “organización empresarial” que le era ajena, sujeta a directivas de los responsables y titulares de la misma (respuesta séptima del testigo FERNANDEZ, fs. 404), y donde estaba obligado a cumplir sus prestaciones profesionales, dentro del marco organizacional puesto por la otra parte, la empresaria, en la relación.

Nada de ello fue materia de crítica alguna por parte del recurrente, y sin embargo fueron abordados en forma amplia por el sentenciante.

Basta concluir que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito y que dichos testimonios se encuentre relacionado con otras pruebas pertinentes y atendibles y con la aplicación de apercibimientos a la demandada (Artículo 60 CPL) como en el presente caso, debiendo rechazarse sus críticas en tal sentido.

Por último denuncia contradicción de la sentencia, sin una crítica concreta a las figuras analizadas por el A quo (hombre de paja e interposición de persona) así como al análisis por el cual arriba a la conclusión clara y contundente que MINERA ALUMBRERA LIMITED fue el empleador principal del actor, siendo la empresa la que se beneficiaba directamente con su trabajo, cumplido dentro de su ámbito físico, y dentro de lo que era la “organización empresarial” de dicha demandada, quién le impartía las ordenes e instrucciones, nada de lo cual fue desvirtuado por prueba alguna, tratándose entonces de una crítica dogmática y parcial, sin alcanzar a conmover la decisión atacada que se no limita a uno o dos párrafos en los que repara la recurrente, sino a una unidad de argumentos, pruebas y consideraciones fáctico-jurídicas que arriban incontestables a esta instancia.

7. En consecuencia, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada Minera Alumbra Limited, en razón de las consideraciones expuestas precedentemente, confirmándose el decisorio del A-quo en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

IV. Costas y Honorarios de esta instancia

COSTAS DE ESTA INSTANCIA: Las costas en esta instancia se imponen a la recurrente vencida, Minera Alumbra Limited, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del nuevo CPCy C, supletorio al fuero).

HONORARIOS: Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento, debiéndose regular al letrado Federico J.A. Colombres, único profesional que actuó en la incidencia de apelación.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a la profesional interviniente, Dr. FEDERICO J.A. COLOMBRES, quién intervino en el doble carácter por la demandada recurrente, se le regule la suma de \$141.024 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que fueron actualizados al 31/07/2024 con un interés del 218,14%).

Si bien esta regulación resulta inferior al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dicho monto mínimo luce desproporcionado para el presente caso, por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y la mantengo en el monto antes regulado. Así lo declaro. ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los argumentos y decisión alcanzada por la vocal preopinante, voto en igual sentido.
ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada MINERA ALUMBRERA LIMITED, en contra de la sentencia N° 55 de fecha 24 de febrero de 2022, la que se confirma en cuanto fuere materia de agravios.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento al letrado FEDERICO A. J. COLOMBRES en la suma de \$141.024 (pesos: cientos cuarenta y un mil veinticuatro).

IV. EJECUTORIADA LA PRESENTE procédase por Secretaría a radicar las presentes actuaciones por ante el juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada N° 2). **HAGASE SABER.**

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.